



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma".
Teléfono fijo. 249 0994 Celular 318-551 5576
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 047

Numeración especial

Roldanillo Valle, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo Laboral de Primera Instancia

Demandante: Luis Fernando Pino Aguirre

Demandado: Inversiones Grupo C Lozano S.A.S. y Otro

Radicación: 2020-00019

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado mediante auto de sustanciación No.149 de 09-marzo-2020 (fls. 347 fte. y vto.), inadmitió la demanda, notificando esta decisión por estado el 10-marzo-2020 y concediendo a la parte actora 5 días para subsanar, término que corrió del 11 al 17 de marzo de 2020; el cual venció en silencio, toda vez que la parte actora no se pronunció sobre el particular. En consecuencia, el escrito de proceso ejecutivo presentado después del proceso ordinario laboral será rechazado, y se ordenará su archivo definitivo previa anotación de los libros radicadores.

Así las cosas, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR a la parte demandante el escrito de proceso ejecutivo seguido del proceso ordinario laboral, de acuerdo a los motivos antes señalados.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa anotación y cancelación del presente proceso en los libros radicadores en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ONILSON RAMÍREZ GIRALDO

JUEZ LABORAL



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma".
Teléfono fijo. 249 0994 Celular 318-551 5576
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 048

Numeración especial

Roldanillo Valle, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Mario Felipe Benítez Chaverra
Demandado: Colombina y Otro
Radicación: 2020-00106

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por el señor MARIO FELIPE BENITEZ CHAVERRA a través de apoderado y en contra de la empresa COLOMBINA S.A. y SUMMAR PROCESOS S.A.S., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado mediante auto de sustanciación No.417 de 26-noviembre-2020 (fls. 125-127 fte. y vto.), inadmitió la demanda, notificando esta decisión por estado el 14-diciembre-2020 (por inconvenientes e impedimento para ingresar a la plataforma institucional) y concediendo a la parte actora 5 días para subsanar, término que corrió los días 15, 16, 18 de diciembre de 2020, 12 y 13 de enero de 2021 (del 19-diciembre-2020 al 10-enero-2021 vacancia judicial), y efectivamente la parte actora se pronunció el 13-enero-2021, pero dicha subsanación la hizo en forma parcial, en razón a no cumplió con lo solicitado por el juzgado en el numeral 5 de la parte considerativa, más concretamente con la argumentación o sustentación de cada uno de los artículos enunciados como fundamento jurídico de la demanda. En consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Así las cosas, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA,**
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia, y como la demanda fue presentada vía electrónica, no hay lugar a desglose de documentos a la parte interesada.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la actuación de manera definitiva, previo registro en libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a circular loop with a horizontal line through it, and a vertical stroke extending upwards from the right side of the loop.

ONILSON RAMÍREZ GIRALDO

JUEZ LABORAL



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma".
Teléfono fijo. 249 0994 Celular 318-551 5576
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.049

Numeración especial

Roldanillo Valle, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Carlos Alberto Villafañe Gómez

Demandado: Fundación Caicedo González Riopaila Castilla

Radicación: 2020-00136

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por el señor CARLOS ALBERTO VILLAFAÑE GOMEZ, a través de apoderado, en contra de la FUNDACION CAICEDO GONZALEZ RIOPAILA CASTILLA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado mediante auto de sustanciación No.005 de 19-enero-2021 (fls. 127-129), inadmitió la demanda, notificando esta decisión por estado el 20-enero-2021 y concediendo a la parte actora 5 días para subsanar, término que corrió del 21 al 27 de enero de 2021, y efectivamente la parte actora se pronunció el 27-enero-2021, pero dicha subsanación no cumplió con lo solicitado por el juzgado, más concretamente con lo indicado en el inciso segundo del ordinal SEGUNDO de la parte resolutive del auto arriba referido.

En consecuencia, sin mayores preámbulos, se rechazará la presente demanda.

Así las cosas, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA,**
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia, y como la demanda fue presentada vía electrónica, no hay lugar a desglose de documentos a la parte interesada.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la actuación de manera definitiva, previo registro en libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a circular loop with a horizontal line through it, and a vertical stroke extending upwards from the right side of the loop.

**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma".
Teléfono fijo. 249 0994 Celular 318-551 5576
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050

Numeración especial

Roldanillo Valle, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Christian Darío Obando Franco
Demandado: Colombina S.A. y Otro
Radicación: 2020-00141

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por el señor CHRISTIAN DARIO OBANDO FRANCO, a través de apoderado, en contra de la empresa COLOMBINA S.A. y COOPERATIVA ACCIONES Y SERVICIOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado mediante auto de sustanciación No.084 de 17-febrero-2021 (fls. 52-54 fte. y vto.), inadmitió la demanda, notificando esta decisión por estado el 18-febrero-2021 y concediendo a la parte actora 5 días para subsanar, término que corrió del 19 al 25 de febrero de 2021 y, efectivamente, la parte actora se pronunció el 25-febrero-2021, pero dicha subsanación la cumplió de forma parcial de acuerdo con lo solicitado por el juzgado, más concretamente con lo indicado en el inciso segundo del ordinal SEGUNDO de la parte resolutive del auto arriba referido, en razón a que faltó el requisito del numeral 2 del artículo 25 del CPT, el cual refiere *“El nombre de las partes y el de su representante...”*.

En consecuencia, sin mayores preámbulos, se rechazará la presente demanda.

Así las cosas, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia, y como la demanda fue presentada vía electrónica, no hay lugar a desglose de documentos a la parte interesada.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la actuación de manera definitiva, previo registro en libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'O' followed by a vertical line and a small horizontal dash.

ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma".
Teléfono fijo. 249 0994 Celular 318-551 5576
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 051

Numeración especial

Roldanillo Valle, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Magnolia Castañeda Ardila
Demandado: Libardo Ruiz Cruz
Radicación: 2021-00005

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado mediante auto de sustanciación No.127 de 15-marzo-2021 (fl. 13), inadmitió la demanda, notificando esta decisión por estado el 16-marzo-2021 y concediendo a la parte actora 5 días para subsanar, término que corrió del 17 al 23 de marzo de 2021; y pese a que la parte interesada se pronunció oportunamente, no cumplió con lo requerido por el Juzgado, más precisamente con lo consignado en el inciso segundo del ordinal SEGUNDO de la parte resolutive del auto arriba referido.

En consecuencia, la presente demanda laboral será rechazada, y se ordenará su archivo definitivo previa anotación de los libros radicadores.

Así las cosas, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA,**
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinario laboral de única instancia, de acuerdo a los motivos antes señalados. Y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma virtual, no hay lugar a devolución de anexos.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa anotación y cancelación del presente proceso en los libros radicadores en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'O' followed by a vertical line and a horizontal line, resembling the name 'Onilson'.

ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma".
Teléfono fijo. 249 0994 Celular 318-551 5576
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052

Numeración especial

Roldanillo Valle, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Jorge Humberto Ríos

Demandado: Construcciones y Soluciones Inmobiliarias J&J Ltda U

Radicación: 2020-00119

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado mediante auto de sustanciación No.119 de 07-diciembre-2020 (fls. 24 y 25 fte. y vto.), inadmitió la demanda, notificando esta decisión por estado electrónico el 09-diciembre-2020 y concediendo a la parte actora 5 días para subsanar, término que corrió del 10 al 16 de diciembre de 2020; pronunciándose oportunamente la parte interesada, sin embargo, el escrito de subsanación no llegó en la forma solicitada por el Juzgado en el inciso segundo del ordinal SEGUNDO de la parte resolutive del auto arriba referido, más precisamente no se aportó nuevamente la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, el presente proceso ser será rechazado, y se ordenará su archivo definitivo previa anotación de los libros radicadores.

Así las cosas, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR a la parte demandante el escrito de proceso ejecutivo seguido del proceso ordinario laboral, de acuerdo a los motivos antes señalados; y sin necesidad de desglose, en razón a que la demanda fue presentada por correo electrónico.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa anotación y cancelación del presente proceso en los libros radicadores en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a circular loop with a horizontal line through it, and a vertical stroke extending upwards from the right side.

ONILSON RAMÍREZ GIRALDO

JUEZ LABORAL



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma".
Teléfono fijo. 249 0994 Celular 318-551 5576
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.053

Numeración especial

Roldanillo Valle, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Cristian Olmedo Idarrága Buitrago
Demandado: Héctor Eliecer Moreno y Otra
Radicación: 2020-00129

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado mediante auto de sustanciación No. 441 de 10-diciembre-2020 (fls. 12 y 13 fte. y vto.), inadmitió la demanda, notificando esta decisión por estado electrónico el 14-diciembre-2020 y concediendo a la parte actora 5 días para subsanar, término que corrió los días 15, 16, 18 de diciembre de 2020 y 12 y 13 de enero de 2021 (diciembre-17-2020→ día de justicia y del 19 al 10-enero-2020 vacaciones judiciales); y la parte interesada no se pronunció sobre el particular.

En consecuencia, la presente demanda laboral será rechazada, y se ordenará su archivo definitivo previa anotación de los libros radicadores.

Así las cosas, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA,**
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinario laboral de única instancia, de acuerdo a los motivos antes señalados. Y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma virtual, no hay lugar a devolución de anexos.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa anotación y cancelación del presente proceso en los libros radicadores en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a circular loop with a horizontal line through it, and a vertical stroke extending upwards from the right side of the loop.

ONILSON RAMÍREZ GIRALDO

JUEZ LABORAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.129

Roldanillo Valle, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Luz Stella Páez Londoño

Demandado: Colombina S.A.

Radicación: 2020-00089

Por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado concede en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** en contra del Auto Interlocutorio No.020 numeración especial de febrero 25 de 2021, dictado dentro del presente asunto, a través del cual se rechazó la demanda (fl.93).

En consecuencia, remítase el expediente digitalizado a la Sala Laboral del Tribunal superior de Buga Valle, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante.

ONILSON RAMÍREZ GIRALDO

JUEZ LABORAL

República de Colombia



Libertad y Orden

**Juzgado Laboral del Circuito
Roldanillo - Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 148

REF: Ordinario de primera instancia
Demandante: Jaime Andrés Arana
Demandado: COLOMBINA S.A. y otro
Radicación: 2018-00087

Roldanillo (Valle), marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al documento allegado a los autos a través del correo electrónico institucional, para seguir actuando en el proceso téngase como apoderado judicial del demandante al abogado Alberto Bejarano Schiess, identificado con cédula de ciudadanía número 16.756.664 y con tarjeta profesional número 258.943 del Consejo Superior de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Circular PCSJC19-18 de julio 9 de 2019, se deja constancia que se consultó la página web de dicha superioridad y no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del doctor Alberto Bejarano Schiess.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'O' followed by a vertical stroke and a horizontal stroke.

ONILSON RAMIREZ GIRALDO

República de Colombia



Libertad y Orden

**Juzgado Laboral del Circuito
Roldanillo - Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 150

REF: Ordinario de primera instancia

Demandante: Jhon Jairo Henao

Demandado: Corporación para la recreación popular de Bolívar

Radicación: 2020-00090

Roldanillo (Valle), marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Por haber sido contestada dentro del término previsto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y por hallarse ajustada a los requerimientos de ley, el Juzgado acepta la contestación de demanda presentada por la demandada CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE BOLÍVAR.

Para actuar en representación judicial de la entidad demandada, téngase como apoderado judicial al abogado Néstor Ricardo Vélez García, identificado con cédula de ciudadanía número 10.198.200 y con tarjeta profesional número 238.957 del Consejo Superior de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Circular PCSJC19-18 de julio 9 de 2019, se deja constancia que se consultó la página web de dicha superioridad y no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del doctor Néstor Ricardo Vélez García.

De otro lado, solicita la parte demandante el decreto de medidas cautelares consistentes en los embargos de dineros, de la razón social, de bienes y enseres que denuncia como de propiedad de la demandada CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE BOLÍVAR. Sobre el particular el Juzgado niega la pretendida solicitud de medidas previas porque debe tenerse en cuenta que la medida a aplicar en caso de su procedencia es la contemplada en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consistente en caución, siempre y cuando se ejerza el derecho de contradicción y defensa por parte de la demandada, y en forma

excepcional la Corte Constitucional declaró exequible dicho artículo al contemplar la posibilidad de invocarse además las medidas cautelares innominadas previstas en el literal C del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso. Esto quiere decir que tales medidas no se refieren a las tradicionales embargo y secuestro de bienes o retención de dineros, sino “c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”; adicionalmente, en relación con la mencionada normatividad, debe tenerse en cuenta que quien pide la medida cautelar debe prestar una caución y la parte solicitante en el presente asunto no ha manifestado su deseo de atemperarse a la exigencia. Por lo expuesto se niega la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se programa el día 4 de mayo de 2021, a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas.

Notifíquese. Por medio de anotación en estado a las partes.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'O' followed by a vertical line and a loop.

ONILSON RAMIREZ GIRALDO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma".
Teléfono fijo. 249 0994 Celular 318-551 5576
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.153

Roldanillo Valle, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Fuero Sindical

Demandante: Grajales S.A.

**Demandado: Unión Nacional de Trabajadores del Sector Agroindustrial
y Pecuario "UNALTRASAP"**

Radicación: 2020-00030

Como quiera que el proceso de la referencia fue retirado por la parte interesada, el Juzgado ordena ARCHIVAR las diligencias en forma definitiva, previo registro en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'O' followed by a vertical line and a loop.

ONILSON RAMÍREZ GIRALDO

JUEZ LABORAL

República de Colombia



Libertad y Orden

**Juzgado Laboral del Circuito
Roldanillo - Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 154

REF: Ordinario de primera instancia

Demandante: Solanlly Aponte Salazar

Demandado: Frutivalle Fruit Company S.A. y otros

Radicación: 2020-00075

Roldanillo (Valle), marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020, se dispone que el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Raúl Carrillo Ríos sean emplazados a través de la página web de la Rama Judicial - Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por secretaría realícese la respectiva diligencia.

De otro lado, considerando que obra en autos documento informativo con los correos electrónicos de quienes integran la parte demandada, practíquese la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el aludido decreto.

NOTIFÍQUESE. Por estado a la parte demandante.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'O' with a horizontal line through it, followed by a vertical stroke that loops back to the top.

ONILSON RAMIREZ GIRALDO



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N° 9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994
Email: j01lcroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.155

Roldanillo Valle, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo Laboral de Única Instancia

**Demandante: Administradora de Fondos de Pensiones y
Cesantías PROTECCION S.A.**

Demandado: DULFARY CIFUENTES MURILLO

Radicación: 2020-00128

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda para el trámite de proceso Ejecutivo Laboral presentado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a través de apoderado en contra de la señora DULFARY CIFUENTES MURILLO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que el presente proceso se decide en la fecha, teniendo en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el día 16-marzo-2020¹ hasta el día 30-junio/2020², con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, y el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 28 de febrero de 2021; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos

¹ Acuerdo No.CSJVA20-15 del 16-marzo/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Decreto 417 del 17-marzo/2020 expedido por el Gobierno Nacional. Y los Acuerdos PSCJA20-11517, -11518, -11519, -11521, -11526, -11527, -11529, -11532, -11546, -11549 y -11556.

² Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1° de julio de 2020 sujetado a lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020³ que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, así como el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observan varios aspectos, los cuales para ésta instancia judicial impiden por ahora librar mandamiento de pago, los cuales se enuncian a continuación:

1. El poder otorgado al profesional del derecho, llegó fraccionado, se desconoce cuántas páginas comprende, en razón a que al imprimirlo solo aparece una parte de la primera página, luego en otra página aparece otra parte con ausencia del nombre de apoderado y su identificación, y en una tercera hora aparecen firmas. En consecuencia, se debe aportar el poder en un solo escrito.
2. No se aporta el documento de la sociedad PROTECCIÓN S.A. donde registre el nombre y facultades de la representante legal, de acuerdo al poder dado en este asunto.
3. Dentro de las pretensiones, no se menciona e identifica la clase y número del título ejecutivo que se pretende ejecutar.
4. En el título de “PRETENSIONES” (fl. 1, 2) literal B), el demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses de mora, pero debe especificar la fecha a partir de su causación, así como el porcentaje mensual del mismo, con el ánimo de establecer la veracidad de la suma allí estipulada de \$2'160.400 por dicho rubro.
5. El demandante expresa en el hecho 4 (fl.4), que: ***“adelantó gestiones de cobro prejurídicas requiriendo a la parte demandada a las direcciones que esta misma tiene registradas como prevé la normatividad, para el pago por concepto de cotizaciones obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudada, conforme con el procedimiento***

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, mediante comunicación de fecha 05 de febrero de 2020, tal como consta en la prueba número dos,...”, y una vez revisada la misma, se observa que el requerimiento aludido corresponde a un oficio de fecha 05-febrero/2020 (fl. 7), los cuales fueron enviados efectivamente a la dirección **“CALLE 9 4 A N 20 ROLDANILLO-VALLE”**, que es precisamente la registrada en el certificado de cámara de comercio (fl. 5 vto).

Frente a la referida notificación, se observa que solo se agotó esta vía de requerimiento, pero no se dijo ni se aportó prueba que la reclamación adeudada se hubiese hecho por otro medio, como llamada a teléfono fijo o celular, o vía correo electrónico a la dirección consignada en el certificado de existencia y representación, tal como lo prevé el Decreto 806 del 04/Junio/2020, demostrativos de intento para agotar el esfuerzo procesal para que la firma demandada se enterara de la situación; aspectos que incurren en defectos procedimentales afectando el debido proceso y el derecho a la defensa y por ende son causales de nulidad.

Sobre el particular, éste Juzgado atendiendo pronunciamiento y requerimiento directo del Tribunal Superior de Buga Valle, Sala Laboral en fallo de Tutela del 07-julio/2017 donde amparó los derechos al debido proceso y defensa dentro del proceso ejecutivo laboral tramitado en este Juzgado con radicación 2016-00125 y continuado del proceso ordinario 2014-00102; que dijo: **“... se EXHORTA al juez de conocimiento para que en lo sucesivo, constate la utilización de todos los recursos para efectos de que la Litis quede debidamente trabada, por cuanto, debe garantizarse hasta donde sea posible la participación en el proceso de las partes que eventualmente llegaren a ser afectadas, en aplicación del artículo 48 del C.P.L. y S.S. con el art.29 de la Constitución Política”**⁴.

En consecuencia, y en aras de evitar futuras nulidades y acciones constitucionales en este asunto, la parte actora debe demostrar el agotamiento de cobro por todos los medios posibles de comunicación para enterar al demandado sobre ello, a fin de garantizar, se itera, el debido proceso y el derecho a la defensa del ejecutado.

6. Visible a folio 4, reposa título de “MEDIDAS PREVIAS” donde el demandante pide el embargo de bienes muebles de propiedad de la empresa demandada. No obstante como la demanda

⁴ Sentencia de Tutela No.033 del 07-julio/2017. MP. Jorge Mario Centellas Uribe. Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga Valle. Rad.76-111-22-05-000-2017-00095-00.

adolece de las falencias antes descritas, el Despacho por ahora se abstiene de pronunciarse en torno a las mismas.

7. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y la abogada del demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, se inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte interesada corregir las imprecisiones señaladas en los numerales anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-551 5576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01lroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18⁵** librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se verificó que el abogado DARIO LEON LOPEZ FONTAL al día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, de conformidad con

⁵ **Asunto:** Consulta de antecedentes disciplinarios de abogados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido.

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de ésta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: NEGAR por ahora improcedente, la solicitud de medidas previas invocadas, por los motivos expuestos en precedencia.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado DARIO LEON LOPEZ FONTAL, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.099.094 y portador de la tarjeta profesional No. 228.774 del C.S.J. por las razones arriba mencionadas.

QUINTO: RECONOCER personería la señora ADRIANA LUCIA MEJIA TURIZO, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.985.699, en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad demandante ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. El certificado registra como dirección Calle 7 No.4-49 Bogotá D.C. Conmutador (571) 594 0200 – 594 0201. www.superfinanciera.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL